



Cd. Victoria, Tamaulipas., 2 de Septiembre de 2025.

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO

Los Suscritos Diputada y Diputado, Integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano e Integrantes de esta Sesenta y Seis Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y con fundamento a las facultades que me confiere el artículo 64, fracción 1, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como los artículos 67, numeral 1, inciso e), y 93 párrafos 1, 2 y 3 inciso b) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, comparezco ante este Honorable Pleno, **Para Promover Iniciativa por el cual se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas**, basandome en las siguientes consideraciones:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 25 de junio de 2022, el perrito Maple, de raza Shiba Inu, fue llevado a una guardería para mascotas en la Ciudad de México. A los pocos días, sus tutores fueron sorprendidos al recibir únicamente una urna con sus cenizas, sin explicación clara sobre su fallecimiento. Este caso generó profunda indignación en la ciudadanía y se convirtió en un símbolo de la desprotección que enfrentan los animales de compañía cuando son dejados en pensiones, guarderías o bajo custodia temporal.

En respuesta, más de 75,000 personas firmaron una petición en línea solicitando cambios legales para garantizar condiciones dignas de cuidado y sancionar la negligencia. Este clamor social evidenció la necesidad de un marco jurídico más estricto, capaz de prevenir casos similares.

El objeto de la presente acción legislativa es proteger a los animales cuando quedan al cuidado de pensiones, refugios, veterinarias y escuelas de adiestramiento, mediante la incorporación de la Ley Maple en nuestra entidad, la cual busca que estos establecimientos tengan la disponibilidad de un veterinario capaz de atender emergencias, así como personal con certificaciones verificables.

En México, los animales de compañía han pasado de ser considerados bienes muebles a ser reconocidos socialmente como parte de las familias, integrando lo que hoy se denomina familias multiespecie. La Constitución de la Ciudad de México y diversas legislaciones locales ya reconocen a los animales como seres sintientes que merecen un trato digno.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



Sin embargo, persisten vacíos legales que permiten la operación de pensiones, escuelas de adiestramiento, paseadores y servicios de cuidado animal sin lineamientos claros ni supervisión efectiva. La ausencia de regulación genera riesgos de maltrato, negligencia e incluso muerte, como lo demostró el caso Maple.

La presente iniciativa busca responder a esta realidad mediante la **creación de la Ley Maple**, que garantice el bienestar animal en custodia temporal y profesionalice los servicios relacionados.

De una revisión integral a los 66 artículos que conforman la Ley de Protección a los Animales es notorio que los giros dedicados al cuidado de animales de compañía ya sea como estancias temporales, en donde se preste el servicio exclusivo de alojamiento y cuidado o bien, se complementa con otros como estéticas o spas, principalmente para perros, operan al margen de la ley. Si bien en la norma vigente existen referencias a establecimientos comerciales autorizados, estos se refieren a sitios dedicados al comercio de especies, mas no a la prestación de servicios como aquellos de los que Maple.

En el Estado existen lugares que se encargan del cuidado de las mascotas para que no se queden solos en casa, de esta manera se facilita a las personas poder salir sin preocupación de que pueda ocurrir algo con ellas. Estos espacios prestan el servicio de alojamiento para estancias que pueden ser cortas o largas al tiempo que pueden resultar un beneficio por la convivencia con otras mascotas, y así la ansiedad que puede provocar estar solos, sin sus dueños, disminuye por la convivencia con otros animales.

El caso de Maple evidenció la urgencia de contar con una ley específica que regule los servicios de cuidado animal y proteja efectivamente a los seres sintientes que forman parte de nuestras familias. La presente iniciativa no solo responde a una demanda social ampliamente respaldada, sino que también coloca a México en la ruta del reconocimiento pleno de los derechos de los animales.

Por lo anteriormente expuesto, ponemos a su elevada consideración para su estudio y dictamen, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adicionan las fracciones XIV Bis, XX Bis, XX Ter y XX Quáter al artículo 4 y las fracciones XIII y XIV para recorrer en su orden natural la siguiente al artículo 7; la fracción XI recorriéndose la subsecuente en su orden natural al artículo 20; y los artículos 24 Ter, 32 Bis y 32 Ter de la la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

At A.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la Ley General de Vida Silvestre; la Ley Federal de Sanidad Animal; las Normas Oficiales Mexicanas; el Código para el Desarrollo Sustentable para el Estado de Tamaulipas y las Normas Zoológicas del Estado, se entenderá por:

I al XIV

XIV Bis.- Etólogo: Persona capacitada y certificada que su actividad es la de dar tratamiento ante posibles problemas de conducta derivados de miedos, fobias y agresiones, entre otros;

XV al XX

XX Bis Paseador de mascotas: Persona capacitada y certificada que se encarga de dar actividad física y recreación acorde a las características particulares de cada ejemplar a través de caminatas o rutinas de ejercicio que no pongan en peligro la vida e integridad del animal;

XX Ter Pensión de mascotas: Establecimiento perteneciente al sector privado que proporciona servicios de guarda y custodia temporal a un animal de compañía o de servicio, con fines de alojamiento, cuidado, alimentación, transporte y salud;

XX Quáter: Refugio de animales. Establecimiento sin fines de lucro, administrado por una persona física o moral, cuya función principal es el cuidado de animales abandonados o retirados de alguna situación de maltrato y que cuenta con las instalaciones que cumplen las normas de salud y los principios de protección y bienestar animal, evitando en todo momento el hacinamiento;

ARTÍCULO 7.- Los Municipios ejercerán las siguientes facultades en el ámbito de su competencia:

I a la XII. ...

XIII. Efectuar un registro de refugios o similares que alberguen animales y autorizar su funcionamiento previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley y las demás aplicables;

XIV. La creación y operación del Padrón de prestadores de servicios de pensión de mascotas y escuelas de adiestramiento; y

XV. Las demás que la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables les confieran



ARTÍCULO 20.- La persona que realice cualquier acto de crueldad o maltrato hacia un animal doméstico o silvestre que tenga en cautiverio, quedará sujeto a las sanciones que establece la presente ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables. Para los efectos de la aplicación de sanciones se entenderán por actos de crueldad o maltrato los siguientes:

I al X

XI.- Abandonar sin causa justificada a animales en pensiones para mascotas y escuelas de adiestramiento; y

ARTÍCULO 24 Ter.- Los refugios, albergues, asilos y demás instalaciones en las que se mantenga a los animales, requerirán ser autorizados por los respectivos ayuntamientos y las autoridades sanitarias correspondientes, como requisito indispensable para su funcionamiento, además de cumplir con lo siguiente:

I. Llevar un libro interno de registro con los datos de cada uno de los animales que ingresan en él como el certificado de vacunación, desparasitaciones y estado sanitario en el momento de su ingreso dicho registro deberá estar a disposición de la autoridad competente, siempre que ésta lo requiera;

II. Dispondrán de un servicio médico-veterinario rutinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y del tratamiento que reciben. En el momento de su ingreso, se colocará al animal en una instalación aislada y se le mantendrá en ella hasta que el veterinario del centro dictamine su estado sanitario;

III. El servicio veterinario vigilará que los animales se adapten a su nueva situación, reciban alimentación adecuada y no se den circunstancias que puedan provocarles daño alguno, para lo cual se deberá adoptar las medidas adecuadas en cada caso;

IV. Los responsables de estos establecimientos o instalaciones similares, procurarán tomar las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y los del entorno;

V. Las demás que determinen esta ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 32 Bis. Las pensiones, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones con fines comerciales, hospedaje, guardia y custodia creadas para mantener temporalmente a los animales domésticos de compañía se deberá:

I.- Mantener a la vista en todo momento los permisos correspondientes para su operación y funcionamiento;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



II.- Instalaciones adecuadas que les permita moverse y descansar con comodidad a los animales;

III.- Recursos materiales y humanos suficientes para la debida atención de los animales;

IV.- Condiciones higiénicas, sanitarias, de temperatura e iluminación adecuada para la debida atención de los animales;

V.- Contar con bebederos y comederos suficientes que permitan satisfacer las necesidades de cada animal que se tenga bajo guardia y custodia;

VI. Tener por lo menos un médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional vigente, que deberá contar con los recursos necesarios para una atención clínica integral por cada turno y con el fin de garantizar el bienestar de los animales de compañía.

VII.- Proporcionar el cuidado diario y continuo de los animales quedando estrictamente prohibido dejar sin la atención debida los días no laborales.

Artículo 32 Ter. Quienes se desempeñen como paseadores, entrenadores, adiestradores, terapistas y etólogos deberán contar con certificaciones verificables y correspondientes a los servicios que presten.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente a la publicación del mismo en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los dos días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

JUAN CARLOS ZERTUCHE
DIPUTADO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO
EN LA SESENTA Y SEIS LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

MAYRA BENAVIDES VILLAFRANCA
DIPUTADA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO
EN LA SESENTA Y SEIS LEGISLATURA DEL